

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**336** *ORDEN de 18 de diciembre de 1974 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, a título póstumo, a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil Subteniente don Luis Santos Hernández y Guardia don Argimiro García Estévez.*

Excmo. Sr. En atención a los méritos que concurrían en los interesados, fallecidos en el día de ayer en acto de servicio, a propuesta de esa Dirección General, y por considerarles comprendidos en la Ley 5/1964, de 29 de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, a título póstumo, a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil Subteniente don Luis Santos Hernández y Guardia don Argimiro García Estévez.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, las expresadas condecoraciones se otorgan para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**337** *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1974 por la que se transforma y clasifica en Colegios no estatales de Educación Preescolar a los Centros docentes que se citan.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre, páginas 21665 a 21671, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Provincia: Valencia.

Municipio: Valencia.

Localidad: Valencia.

Denominación: «San Juan Bautista».

Domicilio: Guillén de Castro, 175, y Corona, 34.

Titular: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.

Transformación y clasificación condicionada en Centro de Preescolar, con cuatro unidades de Jardín de Infancia y cuatro unidades de Párvulos y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles Guillén de Castro, 175, y Corona, 34».

Debe decir: «Provincia: Valencia.

Municipio: Valencia.—Localidad: Valencia.

Denominación: «San Juan Bautista».

Domicilio: Guillén de Castro, 175, y Corona, 34.

Titular: Junta de Patronatos del Asilo de San Juan Bautista.

Transformación y clasificación condicionada en Centro Preescolar con cuatro unidades de Jardín de Infancia y cuatro unidades de Párvulos y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles Guillén de Castro, 175, y Corona, 34.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

**338** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el «Banco Vitalicio de España».*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», y el personal a su servicio, y Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro, con su escrito de fecha 30 de noviembre de 1974 ha re-

mitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el 22 del mismo mes, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del mencionado Sindicato;

Resultando que del contraste del contenido económico del Convenio con el de la nómina real de la Empresa en el período anterior aparece un incremento sobre éste del 19 por 100 para 1975, pactándose para 1976 el incremento que experimente el índice del coste de vida en el ámbito nacional;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes del Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citados; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 2252/1974, de 9 de agosto, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», suscrito el día 22 de noviembre de 1974.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESA PARA EL «BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS», PACTADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES SINDICALES ECONOMICA Y SOCIAL DEL MISMO**

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 19 de diciembre de 1973; Orden de 21 de enero de 1974, y las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo del «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolle su actividad.

Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal de la plantilla del «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años, comprendidos entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1976, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Las mejoras retributivas del presente Convenio serán absorbidas y compensadas globalmente consideradas, hasta donde alcancen, con las establecidas en el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Seguros y de Capitalización y su personal, de ámbito interprovincial.

La tabla salarial para 1975, contenida en el presente Convenio, si fuera inferior a la que se pueda pactar en el Convenio Colectivo aludido en el párrafo anterior, o que se pueda imponer por cualquier otra disposición legal, quedará automáticamente sustituida por la tabla que resulte ser superior.

Las mejoras que se establezcan en el Convenio Colectivo antes citado, en materia de: Antigüedad, vacaciones, jornada la-

boral, horario, jubilación, seguridad social y previsión, si aisladamente consideradas fueran superiores a las pactadas en el presente Convenio, automáticamente quedarán incorporadas al mismo.

Art. 6.º *Garantías individuales.*—Condiciones más beneficiosas.—Se respetará el total de las retribuciones voluntarias individuales percibidas con anterioridad a la fecha del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que opera el «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», salvo en la medida que con carácter general pueda ordenar el Gobierno.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º I. La jornada de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será la establecida en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, excepto la de los sábados, que será de ocho a catorce horas.

II. A la vista del calendario laboral y en el supuesto de que existan dos días festivos con un día laborable intermedio, se mantiene la concesión de un turno en cada Departamento, para que un tercio del personal del mismo pueda disfrutar de lo que normalmente se llama «puente».

No podrán efectuarse «puentes» a cuenta de vacaciones, a excepción del Sábado Santo, siempre que queden cubiertas las necesidades del servicio en cada Departamento.

El «puente» del Sábado Santo y los que se disfruten de acuerdo con los turnos establecidos en este artículo podrán ser unidos a períodos de vacaciones no inferiores a siete días, si bien en este caso tales períodos deberán terminar o iniciarse en el día festivo anterior o posterior al considerado como «puente».

III. La Dirección de la Compañía, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas, podrá establecer nuevos turnos de siete horas, a los que quedaría adscrito el personal idóneo para ello que voluntariamente acceda al cambio de horario, así como el de nuevo ingreso.

También podrán establecerse turnos especiales para la debida atención del público en la tramitación de siniestros en el Ramo de Automóviles.

En el supuesto de que no pudieran completarse los citados turnos con personal voluntario, la Dirección planteará el problema al Jurado de Empresa para su estudio y posible solución.

CAPÍTULO III

Régimen económico - Retribuciones

Art. 9.º Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El sueldo base para 1975, es el que figura en la tabla de salarios anexa al presente artículo.
- Con efectos de 1 de enero de 1976, el sueldo base del personal afectado por este Convenio será el que figura en la tabla de salarios anteriormente citada, incrementada con el índice del coste de la vida, publicado por el Instituto Nacional de Estadística. Si la tabla salarial, establecida para el año 1976, por aplicación de aquel incremento fuera inferior a la que se pueda pactar en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, o que se pueda imponer por cualquier otra disposición legal, quedará automáticamente sustituida por la que resulte ser superior.
- b) Plus de Convenio, que se eleva en 750 pesetas para 1975 y en 250 pesetas para 1976, con lo que queda fijado en 1.750 y 2.000 pesetas, respectivamente.
- c) Compensaciones en función a la antigüedad.
- d) Asignaciones y pluses por especialización.
- e) Premios y recompensas.
- f) Mejoras voluntarias.
- g) Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.
- h) Pagas extraordinarias.
- i) Participación en primas.
- j) Quebranto de moneda.

Tabla de salarios

Categoría	Sueldo mensual 1-1-75	Plus Convenio	Total mensual
<b>Grupo I. Jefes:</b>			
Jefes superiores .....	22.331	1.750	24.081
Jefes de sección .....	16.546	1.750	18.296
Subjefes de sección .....	16.177	1.750	17.927

Categoría	Sueldo mensual 1-1-75	Plus Convenio	Total mensual
Jefes de servicio .....	15.807	1.750	17.557
Jefes de negociado .....	15.067	1.750	16.817
Subjefes de negociado .....	14.327	1.750	16.077
<b>Grupo II. Personal titulado:</b>			
Titulados con antigüedad superior a un año .....	18.161	1.750	19.911
Titulados con antigüedad inferior a un año .....	16.546	1.750	18.296
<b>Grupo IV. Personal administrativo y de Informática:</b>			
Oficiales de 1.ª .....	13.587	1.750	15.337
Oficiales de 2.ª .....	11.300	1.750	13.050
Auxiliares de más de 23 años .....	8.744	1.750	10.494
Auxiliares menores de 23 años .....	7.534	1.750	9.284
<b>Grupo V:</b>			
Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas y Enfermeras .....	13.587	1.750	15.337
<b>Grupo VI. Subalternos:</b>			
Conserjes .....	11.435	1.750	13.185
Cobradores .....	10.359	1.750	12.109
Ordenanzas de más de 23 años .....	8.744	1.750	10.494
Ordenanzas de 18 a 22 años .....	6.996	1.750	8.746
Botones de 14 a 17 años .....	4.305	1.750	6.055
<b>Grupo VII. Profesiones y oficios varios:</b>			
Oficiales de oficio y Conductores .....	10.762	1.750	12.512
Limpiadoras .....	7.534	1.750	9.284
Ayudantes de oficios, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos peones, Ayudantes de oficios, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos peones de menos de 23 años .....	8.744	1.750	10.494
Porteros de edificios y Ascensoristas de más de 23 años .....	6.996	1.750	8.746
Porteros de edificios y Ascensoristas de menos de 23 años .....	8.744	1.750	10.494
Porteros de edificios y Ascensoristas de menos de 23 años .....	6.996	1.750	8.746

Art. 10. *Compensaciones en función a la antigüedad.*—Se mantiene lo ya establecido en el anterior Convenio Colectivo de Empresa, de que la antigüedad que determina el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, desde 1 de enero de 1972 se calculará en base al 4 por 100 del sueldo de la tabla salarial que se disfrute en cada momento, incrementado en su caso, por las remuneraciones reglamentarias por antigüedad que se hayan acumulado al sueldo, incluyendo el 4 por 100 a que se refiere este artículo.

El aumento por antigüedad y permanencia se percibirá anticipadamente con efectos de 1 de enero de cada año, iniciándose en el primer mes de enero siguiente al ingreso en la Empresa.

Art. 11. *Asignaciones y pluses por especialización.*—Se mantienen las siguientes asignaciones y pluses por especialización:

a) *Plus Funcional de Inspección.*—Disfrutará del mismo el personal de Inspección que habitualmente realiza el trabajo fuera del lugar de su residencia, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen los viajes.

La cuantía del Plus funcional de inspección se fija en 24.000 pesetas anuales para los Jefes y 18.000 pesetas anuales para los Oficiales, pagaderas mensualmente a razón de dos mil pesetas y mil quinientas pesetas, respectivamente.

Este Plus será absorbido por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de remuneraciones complementarias y mejoras no alcanza anualmente la cuantía que supone el Plus, la Compañía deberá completar hasta el límite del Plus funcional de inspección.

b) *Plus de especialización.*—El personal que esté en posesión de los certificados de estudio que se establecen a continuación, a excepción de Jefes Superiores, Titulados y Personal de Profesiones y Oficios Varios, percibirá el plus que también se indica:

1. Certificado o diploma de estudios terminados de grado superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos, más una especialidad): El Plus de Especialización que se concederá en este caso será del 20 por 100 del sueldo.

2. Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales del Seguro: El Plus de Especialización se fija en el 10 por 100 del sueldo.

c) El personal que esté en posesión de un título universitario o de idéntico rango percibirá el 20 por 100 del sueldo.  
 d) Los empleados en posesión del Título de Bachiller Superior y asimilados percibirán el 10 por ciento del sueldo.

Los empleados mayores de veinticinco años declarados aptos en el curso de adaptación para ingresar en la Universidad se considerarán incluidos en el grupo de «asimilados».

e) El personal que sea traductor o intérprete en Inglés, Francés o Alemán percibirá el 10 por 100 del sueldo.

Para tener derecho a esta designación será necesario someterse a las pertinentes pruebas de aptitud o estar en posesión de un título que acredite estos conocimientos.

f) El personal del Departamento de Mecanización calificado como Oficial 2.º, que lleve tres años como perforista o verificador en el mismo, percibirá un Plus del 10 por ciento del sueldo base, en tanto continúe en dicho cometido y categoría.

Este plus será acumulado a cualquiera de los señalados en los apartados b), c), d) y e) del presente artículo, pero no al que pueda conceder la legislación laboral vigente por dichas especializaciones.

Tampoco será aplicable el plus en el caso de que por la legislación de trabajo se dispusiera cambio de categoría para las especialidades indicadas.

De las asignaciones por especialización señaladas en los apartados c) y d) no podrá disfrutar el personal titulado.

Las asignaciones o pluses de especialización que se indican en los apartados b), c), d) y e) no podrán ser acumulados entre sí, ni a los que pueda conceder la legislación laboral vigente en cada caso.

Los porcentajes del 10 y 20 por ciento, mencionados anteriormente, se entenderán aplicados sobre el sueldo (tablas salariales que se disfruten en cada momento, sin cómputo de antigüedad).

Art. 12. *Premios y recompensas.*—A fin de premiar los servicios prestados a la empresa, se mantiene la concesión a los empleados afectados por el presente Convenio de los premios que a continuación se detallan:

- Al cumplir los veinticinco años de servicios: 20.000 pesetas.
- Al cumplir los cuarenta años de servicios: 30.000 pesetas.
- Al cumplir los cincuenta años de servicios: 25.000 pesetas.

A los premios anteriormente indicados sólo tendrán derecho los empleados que cumplan los años de servicios también señalados con posterioridad al 1 de julio de 1970.

Art. 13. *Mejoras voluntarias.*—Se mantienen las mejoras voluntarias que se detallan a continuación y que venían percibiéndose en las pagas mensuales y extraordinarias, en las categorías que se indican:

	Pesetas
Jefes de Negociado .....	500
Jefes de Servicio .....	1.000
Subjefes de Sección .....	1.250
Jefes de Sección y titulados .....	1.500
Jefes superiores .....	2.000

Asimismo se mantienen las gratificaciones voluntarias por antigüedad ya establecidas consistentes en que el personal que haya alcanzado una antigüedad de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años en adelante, disfrutará de un aumento del 2,50 por 100, 4 por 100, 5,5 por 100, 7 por 100 y 8,50 por 100, respectivamente, sobre el sueldo inicial de su categoría profesional, condicionado tal aumento, en todo caso, a que aquél haya alcanzado los veintitrés años de edad y ultimado su servicio militar, tanto si éste hubiere sido llevado a efecto por incorporación normal a filas como con carácter voluntario, y en el caso de que aquél hubiere tenido lugar por incorporación del personal a Milicias Universitarias, que éste hubiere cumplido los dos períodos de instrucción.

Art. 14. *Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.*—El plus mensual establecido en el anterior Convenio se convierte en un plus de veinticinco pesetas por día de trabajo, con carácter de premio para todas las categorías laborales (a excepción de Jefes Superiores, de Sección, Titulados e Inspectores) que entren sin retraso alguno, ni siquiera dentro del margen de tolerancia y presten sus servicios durante toda la jornada.

Se exceptúan las inasistencias o interrupciones ocasionadas por:

- Vacaciones y puentes.
- Licencias reglamentarias por matrimonio, nacimiento de hijos del empleado y enfermedad grave justificada del cónyuge, ascendientes o descendientes del empleado.
- Misiones encargadas por la Empresa.

- Cumplimientos de deberes públicos.
- Licencias reglamentarias por fallecimiento de ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos o padres y hermanos políticos.

— Por salidas del personal durante las horas de oficina, con motivo del fallecimiento de empleados en activo o jubilados o fallecimiento de familiares de éstos de primer grado.

— Por causa de exámenes, debidamente justificados, con un máximo de cinco días en cada una de las convocatorias de junio o septiembre.

El plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo queda excluido de cotización a la Seguridad Social. Dicho plus se percibirá por meses vencidos.

Art. 15. *Pagas extraordinarias.*—La empresa abonará anualmente a todo el personal afectado por el presente convenio cinco mensualidades extraordinarias, en las fechas que se indican: Una en el mes de marzo, otra con ocasión del 18 de julio, otra en el mes de agosto, otra en el mes de octubre y otra en vísperas de Navidad.

El abono de las mensualidades anteriormente mencionadas se realizará de acuerdo con la remuneración real de cada trabajador.

El personal presente el 1 de enero percibirá la totalidad de dichas cinco mensualidades extraordinarias.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá las citadas mensualidades extraordinarias en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año de que se trate.

Art. 16. *Participación en primas.*—La Empresa repartirá proporcionalmente a todo el personal afectado por el presente Convenio y en concepto de participación en primas el 1 por 100 de las primas de Seguro directo recaudadas en cada ejercicio, estableciéndose el mínimo a percibir en tres mensualidades sin pluses, conforme al sueldo devengado por el personal en 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

Dichas mensualidades se abonarán en los meses de enero, febrero y mayo.

Los empleados que cesen en la Empresa antes de terminar el ejercicio tendrán derecho a la parte proporcional del mínimo que establece el presente artículo, salvo que incumplan la obligación de preaviso prevista en la Ordenanza de Trabajo. Los ingresados después de comenzar el ejercicio percibirán la parte proporcional a los meses trabajados, contando a este efecto como mes completo la fracción superior a quince días.

Art. 17. *Quebranto de moneda.*—En concepto de quebranto de moneda los cobradores con categoría profesional reconocida como tal seguirán percibiendo la cantidad de 3.600 pesetas anuales.

CAPITULO IV

Formación profesional

Art. 18. En materia de formación profesional se estará a lo ordenado en el artículo 27 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización vigente.

Art. 19. *Régimen de becas.*—I. La Empresa concederá en cada curso académico hasta un máximo de veinte becas para estudios universitarios, en las carreras de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas, Ciencias Empresariales y Actuariado, consistentes en el abono por una sola vez de la matrícula por cada asignatura, y en el pago de hasta 1.200 pesetas mensuales durante el curso académico para atender los honorarios de Academia, debiendo justificar el empleado la asistencia a la misma.

El pago para atender matrículas y honorarios de Academia se efectuará como máximo durante dos años más de los cursos que tenga la carrera universitaria elegida.

II. En interés del empleado y de la Compañía y con el fin de completar la formación del personal de la Empresa, la Dirección facilitará anualmente hasta a un máximo de tres empleados de la misma, los medios necesarios para perfeccionar sus conocimientos profesionales en el extranjero.

A fin de adjudicar dichas becas entre los empleados que lo soliciten y una vez oído el Jurado de Empresa, la Dirección informará con la máxima antelación posible sobre las condiciones de la beca de que se trate, el período de estancia en el extranjero que corresponda a cada una y los conocimientos requeridos en cada caso. En el supuesto de que no exista en la Empresa personal que reúna las condiciones idóneas para disfrutar de las becas en el extranjero, éstas podrán quedar desiertas.

Art. 20. La Empresa procurará facilitar el acceso a los cursillos de Informática al personal de la Compañía que se interese por los mismos, previas las correspondientes pruebas de aptitud.

CAPITULO V

Traslados

Art. 21. I. En materia de traslados se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, con la modificación que a continuación se establece:

Dentro de la misma población, la Empresa podrá trasladar al personal de uno a otro centro de trabajo perteneciente a la misma, respetándose al menos cuantos derechos tuviese reconocidos el trasladado.

II. Al ir aumentando los trabajos a realizar por el Ordenador, es de prever que se puedan producir excedentes de personal, por lo cual se conviene con la Empresa que este personal pueda ser trasladado a otros puestos de trabajo en las siguientes condiciones:

a) Respetándose en todo caso su categoría y las normas sobre ascensos.

b) Conservación de los emolumentos del puesto de trabajo de procedencia.

c) Respeto a la dignidad personal del empleado, si tuviera que ser destinado a un puesto de trabajo de inferior categoría. En ningún caso este cambio de puesto de trabajo podrá perjudicar la formación profesional, requiriéndose para el mismo la conformidad del Jurado de Empresa. Este personal que realice trabajos de categoría inferior a la que tenía asignada, en cuanto quede una vacante de su categoría, pasará a ocuparla.

III. El personal que desee ser trasladado a distinto centro de trabajo de la Compañía lo pondrá en conocimiento de la Dirección de la misma al objeto de que se tenga en cuenta su deseo, en el caso de que sea posible acceder a su petición.

## CAPITULO VI

### Excedencias

Art. 22. La excedencia de un año a que hace referencia el apartado e) del artículo 41 de la Ordenanza de Trabajo podrá ser ampliada a dos cuando el empleado que la solicite demuestre de manera fehaciente que en dicho período de segundo año no trabajará por cuenta ajena.

Dicha ampliación deberá solicitarla con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha en que habría de reincorporarse al trabajo.

## CAPITULO VII

### Política empresarial

Art. 23. I. La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, que podrá ejercitar sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación vigente. Se cuidará especialmente el aumento de la productividad, utilizando para ello las técnicas más adecuadas y los elementos necesarios para la racionalización y mecanización del trabajo, contando para ello con la colaboración de los Jurados de Empresa.

II. Los Jurados de Empresa de los centros de Barcelona y Madrid tendrán una reunión conjunta por lo menos una vez dentro de cada año natural, para tratar de la productividad y rendimiento del personal a que afecta el presente Convenio, tanto como consecuencia de las reformas, reajuste de tareas, su distribución y organización en general, decididas por la Dirección de la Empresa, como en orden a las propuestas, estudios y sugerencias que, dirigidas a tales finalidades, se sometan a la deliberación de los miembros del Jurado.

III. Los Vocales de los Jurados de Empresa se comprometen formalmente a colaborar con la Dirección de la Compañía para llegar a la realización más racional de los trabajos a efectuar en horas extraordinarias.

## CAPITULO VIII

### Mejoras sociales

Art. 24. *Muerte y supervivencia, vejez e invalidez.*—A efectos de la cotización a la Seguridad Social en las contingencias de vejez e invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización y demás disposiciones legales vigentes de la Seguridad Social.

Art. 25. *Prestación complementaria por jubilación.*—A partir de la fecha en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad, podrá éste solicitar la jubilación o ser ésta decidida por la Empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos, a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad Laboral y el 75 por 100 del total de la retribución anual que tenga asignada en el mes en que se produzca su jubilación, excepción hecha de la protección familiar y del quebranto de moneda.

Para el cálculo de dicha retribución anual se computarán las doce pagas mensuales, pagas extraordinarias y las de beneficios. Estas pagas de beneficios se calcularán sobre el sueldo y antigüedad que disfrute el empleado en el mes en que se produzca su jubilación.

La prestación anual complementaria por jubilación a cargo de la Compañía será satisfecha distribuyéndola en doce plazos mensuales de igual cuantía.

Art. 26. *Nupcialidad y natalidad.*—I. Todo empleado que en el momento de contraer matrimonio esté ligado por un contrato de trabajo con la Empresa percibirá de ésta un premio de nup-

cialidad de 15.000 pesetas, cuya concesión se condiciona a que el contrayente continúe prestando servicios en aquélla después del cambio de estado.

II. Los empleados afectados por el presente Convenio percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 4.000 pesetas.

Art. 27. *Ayuda Escolar para hijos y huérfanos de empleados en activo o jubilados.*—A partir del curso académico que se inicie el 1 de octubre de 1975, la Empresa abonará por cada hijo o huérfano de productor activo o jubilado la Ayuda Escolar que a continuación se señala:

De 3 a 10 años .....	4.000 pesetas anuales
De más de 10 a 17 años .....	6.000 pesetas anuales
De más de 17 a menos de 26 años .....	8.000 pesetas anuales

La Ayuda Escolar hasta los diecisiete años será de doble cuantía para los huérfanos de empleados y/o jubilados.

A partir de los catorce años deberá acreditarse de manera fehaciente la asistencia de los alumnos a algún Centro de enseñanza. A partir de los diecisiete años, subsistirá la ayuda establecida anteriormente, siempre que se trate de estudios de carácter oficial reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y se acredite documentalente que la nota promedia alcanzada por los estudiantes en el curso anterior fuera la de aprobado.

La Ayuda Escolar se hará efectiva en el mes de octubre de cada año, y las edades anteriormente mencionadas deberán cumplirse entre el 1 de julio anterior a dicho mes y el 30 de junio del año siguiente.

Las becas previstas en el apartado I del artículo 19 y la Ayuda Escolar no podrán acumularse en el caso de hijos o huérfanos de empleados en activo o jubilados que presten sus servicios en la Compañía, si bien será facultativo de los interesados optar por una de las dos.

Para el supuesto de que por causas ajenas a la voluntad del becario no haya podido examinarse de algunas o de la totalidad de las asignaturas del curso correspondiente, dicha ayuda no podrá ser otorgada por un número de veces superior al de los cursos que tenga la carrera y siempre y cuando el becario aporte la documentación acreditativa de que se ha matriculado en cada curso.

Art. 28. La Compañía seguirá abonando en el mes de diciembre a todos sus empleados de plantilla y jubilados, la gratificación de 1.000 pesetas con motivo de la Navidad.

Art. 29. La Compañía continuará subvencionando las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas de su personal, con un importe de 300.000 pesetas.

El centro de trabajo de Barcelona dispondrá del 70 por 100 de la citada cantidad y el 30 por 100 restante quedará a disposición del centro de trabajo de Madrid.

Estas sumas serán distribuidas por los respectivos Jurados de Empresa de acuerdo con la Dirección de la Compañía.

Art. 30. *Préstamos.*—I. Préstamos para viviendas.—La Empresa destinará la cantidad de 12.000.000 de pesetas para la concesión de préstamos a su personal, para la adquisición de viviendas, con un límite por préstamo de 200.000 pesetas, que devengarán un interés del 3 por 100 anual, con un plazo máximo de amortización de veinte años.

De la citada cantidad, los Centros de trabajo de Barcelona y demás provincias, dispondrán de 8.000.000 de pesetas, y el Centro de trabajo de Madrid, de 4.000.000 de pesetas.

Como garantía de devolución de la parte de préstamo que queda por saldar en el momento del fallecimiento de un empleado, se afectará la póliza de seguro de vida que obligatoriamente se ha implantado para el caso de muerte del mismo.

Si el empleado al que se hubiera concedido uno de estos préstamos dejara de pertenecer a la Empresa, por causas dependientes de su voluntad, se obliga a formalizar una escritura de hipoteca por la parte de préstamo no cancelado y con un interés del 6 por 100 anual. Esta formalización se llevará a cabo obligatoriamente dentro del plazo de mes al que debe comunicar anticipadamente su baja en la Compañía.

La concesión de estos préstamos para viviendas, será acordada por el Jurado de Empresa, siendo necesario para tener derecho al referido préstamo una antigüedad de tres años al servicio de la Empresa y tendrán preferencia los cabeza de familia o los que la precisen para contraer matrimonio. En este último caso, será requisito indispensable que el empleado continúe prestando sus servicios a la Empresa en su nuevo estado.

Cada Jurado de Empresa establecerá las normas por las que habrá de regirse la concesión de estos préstamos y su amortización.

El peticionario de uno de estos préstamos deberá acreditar de forma fehaciente, haber solicitado un préstamo de la Mutualidad Laboral y en el caso de que le fuera concedido está obligado a reintegrar el importe de éste último en su totalidad.

II. Otros préstamos.—La Empresa destinará hasta un millón de pesetas para la concesión de otros préstamos, que podrán tener una cuantía máxima de 30.000 pesetas, sin que devenguen interés, y se amortizarán a razón de 1.000 en cada pago mensual, extraordinario y de beneficios.

Dichos préstamos podrán solicitarse para la adquisición de mobiliario en caso de matrimonio, vehículo de motor, o para cubrir otras necesidades que, a juicio del Jurado de Empresa, hagan aconsejable su concesión. El centro de trabajo de Bar-

celona y demás personal de provincias dependientes del mismo dispondrá del 70 por 100 de la citada cantidad de un millón de pesetas para distribuir en préstamos y el 30 por 100 restante quedará a disposición del centro de trabajo de Madrid.

El beneficiario de uno de estos préstamos no podrá solicitar un nuevo préstamo hasta transcurridos dos años de la amortización del anterior, salvo en casos extraordinarios de necesidad.

#### CAPITULO IX

##### Seguro de Grupo

Art. 31. Se mantiene el Seguro de Grupo que establece el artículo 14 del Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Seguros y de Capitalización y su personal, de ámbito interprovincial, y que se rige por el Reglamento aprobado por la Compañía, en octubre de 1970.

#### CAPITULO X

##### Disposiciones finales

Art. 32. *No repercusión en precios.*—Las representaciones social y económica hacen pronunciamiento expreso de que las mejoras retributivas y de toda clase pactadas en el presente Convenio no supondrán alza ni repercusión en los precios.

Art. 33. *Comisión mixta.*—Para la solución de las posibles divergencias que surjan en la interpretación del presente Convenio se crea una Comisión Mixta que estará formada por tres representantes designados por la Empresa, un representante nombrado por el Jurado de Empresa de Madrid, y dos representantes designados por los Vocales del Jurado de Empresa del centro de Barcelona, actuando de Presidente el Jefe del Sindicato Nacional del Seguro o persona por él designada.

#### CAPITULO XI

##### Disposiciones transitorias

*Disposición transitoria primera.*—Las normas pactadas en el presente Convenio respetarán en todo momento los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas de que vinieren disfrutando los empleados afectados por el mismo en el momento de su aprobación y que no se modifiquen expresamente en el mismo.

*Disposición transitoria segunda.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización y demás disposiciones legales vigentes en cada momento.

*Disposición transitoria tercera.*—Las mejoras pactadas en el presente Convenio absorben y compensan en su totalidad, los premios establecidos en el artículo 45 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

*Disposición transitoria cuarta.*—El presente Convenio Colectivo sustituye a los formalizados por las representaciones económica y social de la Empresa, el 14 de julio de 1970, 9 de julio de 1971 y 20 de febrero de 1973, aprobados por la Dirección General de Trabajo el 14 de agosto de 1970, 1 de septiembre de 1971 y 8 de agosto de 1973, respectivamente, que en consecuencia quedan sin efecto, y anula también los acuerdos tomados en las reuniones de la Comisión Mixta de Interpretación, celebradas el 20 de noviembre de 1971 y 14 de abril de 1972.

Asimismo, anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior, en lo que se opongan a lo establecido en este Convenio.

Barcelona, 14 de noviembre de 1974.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

339

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª, CY/ce-8.445/74.

Finalidad: Modificación de derivaciones a E.E. TT. números 435, 407, 2.418, 2.094, 2.095, 2.096, 594 y 397.

Origen de la línea: Línea que se renueva, apoyos: 3, 4, 22, 49 y 70.

Final de la misma: Primer apoyo de las respectivas derivaciones.

Términos municipales a que afecta: Sallent, Balsareny y Gayá.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,06 + 0,023 + 0,016 + 0,15 + 0,019.

Conductor: Aluminio-acero de 46,25 milímetros cuadrados de sección.

Material de los apoyos: Hormigón pretensado o metálicos.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 17 de octubre de 1974.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—4.231-D.

340

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª, CY/ce-8445/74.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, ampliación red de distribución de 25 KV., con línea a E. T. «Galera Gayá».

Origen de la línea: Apoyo número 76 de la línea que se renueva.

Final de la misma: P. I. número 379.

Término municipal a que afecta: Gayá.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 0,06 kilómetros.

Conductor: Aluminio-acero 46.25 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos y hormigón pretensado.

Estación transformadora: Uno de 75 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966 de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 17 de octubre de 1974.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—4.232-D.

341

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Cáceres, calle Parras, número 19, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones cuyas características principales son las siguientes:

Construcción de una línea eléctrica a 13,2 KV., de 874 metros de longitud, en apoyos de hormigón y metálicos, y conductor de aluminio-acero de 46,24 milímetros cuadrados de sección, con origen en la línea «Ciudad Norte», propiedad de «Iberduero, Sociedad Anónima», y final en el centro de transformación situado en las inmediaciones del caserío de la finca «Cerca de Campo Frío», término municipal de Cáceres.

Finalidad: Electrificación de la citada finca, propiedad de don Andrés Sánchez Torres.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamentos de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Conceder la autorización administrativa solicitada y declarar la utilidad pública de las instalaciones a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance